



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201100281-00
Ubicación 80462
Condenado JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

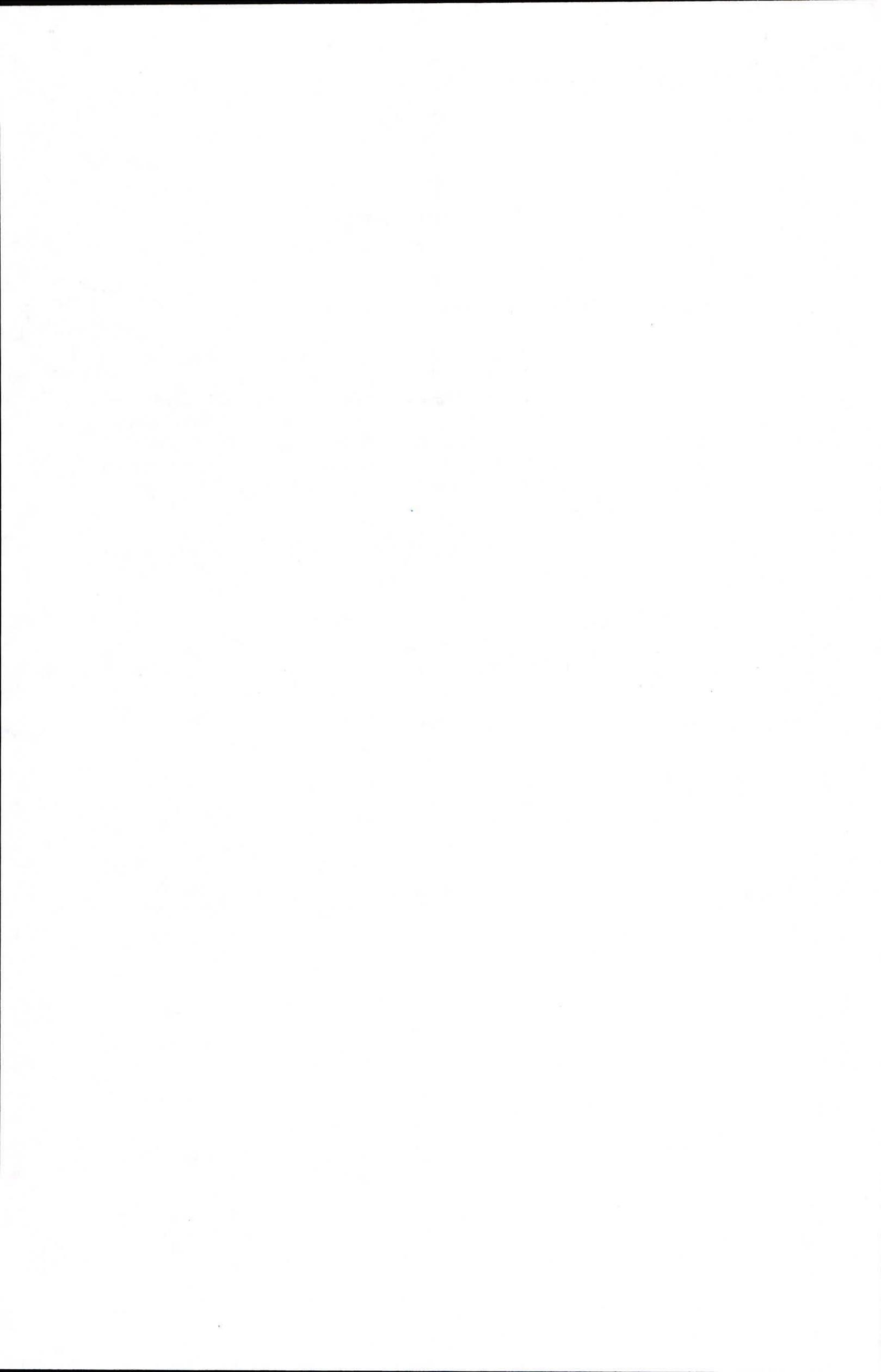
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1625 de 24/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201100281-00
Ubicación 80462
Condenado JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

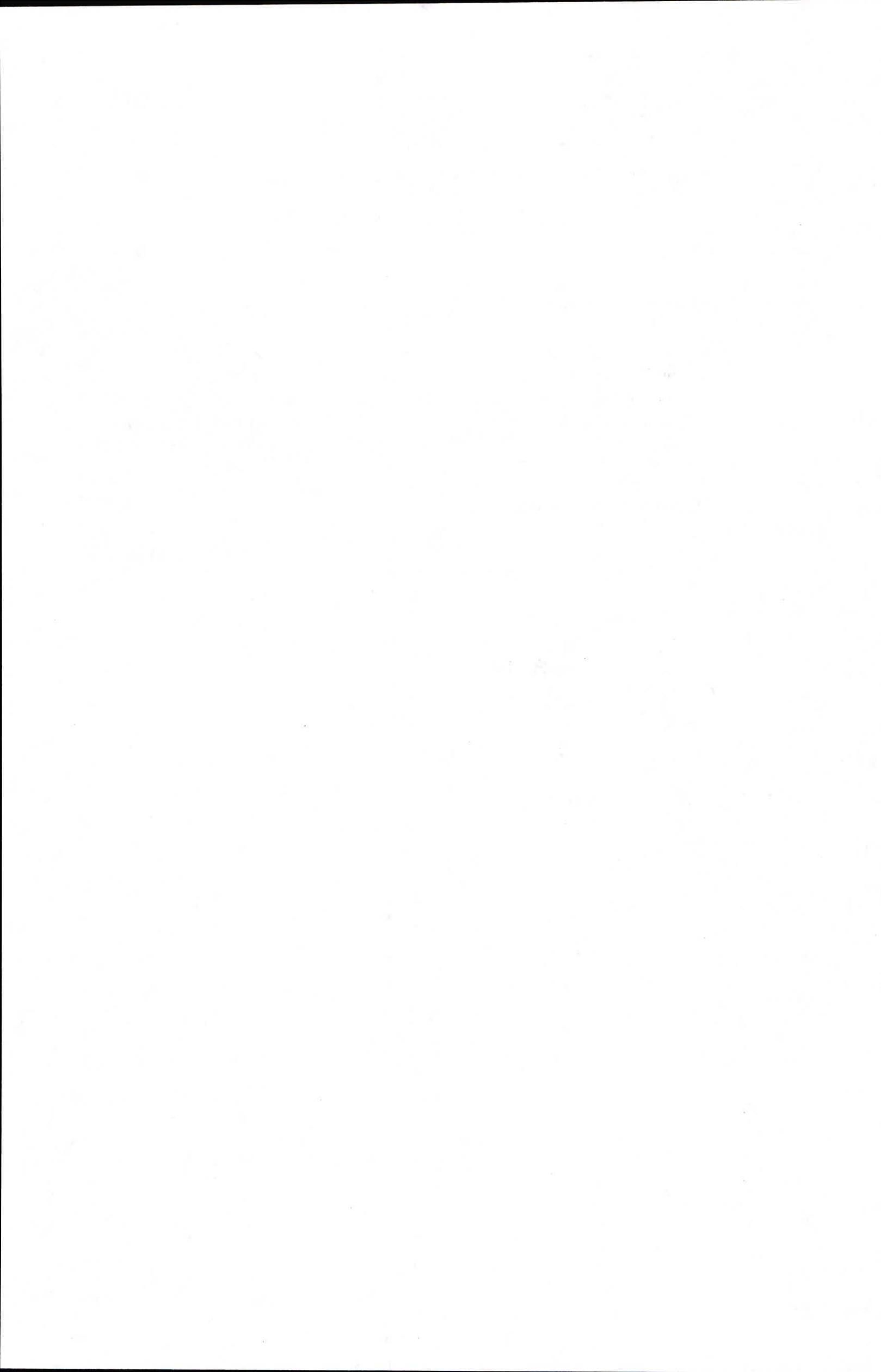
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Diciembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1625 de 24/11/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1625

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 20 de OCTUBRE de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JOHN FREDY LOPEZ GARCIA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 2 de mayo de 2011, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de **61 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante el 8 de septiembre de 2011, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del sentenciado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA, dentro del radicado 2011-00013, con la aquí ejecutada, quedando la pena de **192 meses de prisión, multa de 666.66 S.M.L.M.V.-**

3.- El 04 de diciembre de 2017, esta funcionaria concedió al penado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Mediante auto del 07 de febrero de 2019, este Despacho Judicial resolvió revocar al penado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA, la prisión domiciliaria.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA, estuvo privado de la libertad:

(87 meses y 5 días) del 11 de enero de 2011 al 15 de abril de 2018 (fecha de la primera trasgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de noviembre de 2019, es decir 12 meses, 14 días, para un **total 99 MESES, 19 DÍAS.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1625

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
LA PICOTA

- a). **176.83 días** mediante auto del 30 de mayo de 2014.
- b). **33 días** mediante auto del 27 de junio de 2014.
- c). **85 días** mediante auto del 31 de marzo de 2015.
- d). **29.25 días** mediante auto del 28 de mayo de 2015.
- e). **29 días** mediante auto del 30 de julio de 2015.
- f). **99.25 días** mediante auto del 22 de julio de 2016.
- g). **37.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017.
- h). **13.5 días** mediante auto el 19 de octubre de 2017.
- i). **25 días** mediante auto el 20 de octubre de 2020.

Así las cosas lleva un total de pena cumplida al día de hoy de **117 meses, 7.33 días**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 20 de octubre de 2020, este Despacho negó al condenado JOHN FREDY LOPEZ GARCIA la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que al realizarse nueva valoración de la conducta punible, se le esta incriminando nuevamente.

Sumado a ello se tenga en cuenta el proceso de resocialización, que se realice un test de ponderación de lo que ha llevado al interior del establecimiento carcelario, tal y como se evidencia en la cartilla biográfica, donde se evidencia que ha redimido pena, ha observado buena conducta.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1625

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS LA PICOTA

decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor LOPEZ GARCIA.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 20 DE OCTUBRE de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1625

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
LA PICOTA

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social, toda vez que dentro del expediente reposa como dirección de residencia como lugar, el inmueble ubicado en la Carrera 11 A Bis Este No. 68-04 Sur, Barrio Yomasa de esta ciudad.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado, en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1625

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
LA PICOTA

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo".

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1625

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS LA PICOTA

cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Por tanto, el requisito de la previa valoración de la conducta punible debe efectuarse por el Juez de Ejecución de Penas con miras a otorgar el subrogado de libertad condicional y se le faculta a realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Conocimiento, contrariando de esta manera los dichos del memorialista, pues si está permitido realizar análisis de la valoración de la conducta punible.

En este caso, en la sentencia que vigila este Despacho, fruto de un preacuerdo con la Fiscalía, el fallador indicó: "(...) no puede perderse de vista que los declarados responsables sin mediar palabra alguna se abalanzan contra el vehículo y de forma rauda arremeten en contra del conductor causándole lesiones, incluso antes de que se opusiera o al menos se percatara de sus intenciones, acción que pudo haber desencadenado una tragedia, dada la agresividad del ataque".

De igual manera en la sentencia acumulada el penado de la referencia fue condenado por el delito de secuestro simple por los mismos hechos, pero condenado de manera separada mediante preacuerdo, en donde se le impuso una pena de 160 meses de prisión y multa de 666.66 S.M.L.M.V., y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Es decir, que no sólo se intentó hurtar a las víctimas, sino que además se le profirieron lesiones personales y se les secuestró (por espacio de una hora), pero la policía al hacer una inspección de rigor pudo darse cuenta de estos hechos, como lo señala el fallador, por lo que la privación de la libertad de éstas no se prolongó por mucho más tiempo.

Este Despacho consideró que la modalidad de atraco con arma de fuego, seguida del secuestro, así como el hecho que el ilícito fue sobre medio motorizado (un camión) y el valor del hurto supera a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, hacen que este delito sea muy grave.

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto, pues para lograr su cometido, pudo haber desencadenado una tragedia al lesionar al conductor y a su ayudante y además los secuestraron.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1625

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS LA PICOTA

temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JOHN FREDY LOPEZ GARCIA, cometió varios delitos, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se reitera que para lograr su cometido, intimidó y secuestró a la víctima.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer delitos como los aquí descritos, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condenada, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que al penado se le concedió la prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 mediante auto del 04 de diciembre de 2017, siendo esta revocada debido a reiteradas trasgresiones por parte del penado en referencia, mediante auto del 07 de febrero de 2019, siendo capturado de nuevo el 11 de noviembre de 2019.

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado LOPEZ GARCIA, continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer su propósito, intimidan a la víctima y la secuestran, sometiéndola a tratos inhumanos.

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, fue condenado a 192 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del mismo dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2488 del 25 de junio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1625

Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA

Cédula: 80205631

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
LA PICOTA

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado, más aun cuando este Despacho ya le otorgó una oportunidad, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, y el sentenciado condecorador de sus obligaciones, incumplió la prisión domiciliaria transgrediendo en varias oportunidades.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

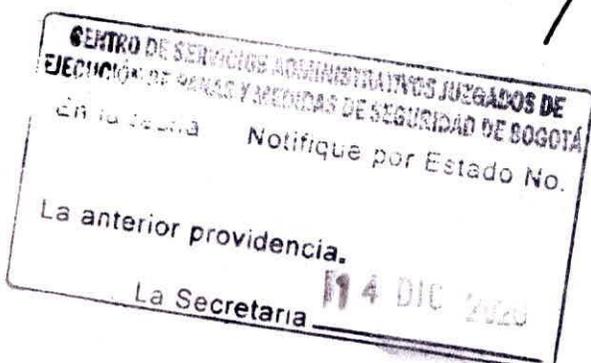
PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 20 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JOHN FREDY LOPEZ GARCIA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de esta capital, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TB.P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 80467

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1625

FECHA DE ACTUACION: 29-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 DE NOVIEMBRE 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Fredy Lopez

CC: 80205631 BTA

TD: 83268

HUELLA DACTILAR:





2/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1625 DEL 24-11-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 01/12/2020 22:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSÉ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 6:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Luis Alberto Jaimes Espinosa <luisalbertojaimesespinosa@gmail.com>; Luis Jaimes <lujaimes@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1625 DEL 24-11-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1625 del 24 de noviembre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN FREDY - LOPEZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.